



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA N° 00078/2021

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000192
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000100 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GUISANDE
Procurador D./Dª: JOSE FRANCISCO VAQUERO ALONSO
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 77/2021

En Vigo, a Veintisiete de Mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 100/2021 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, de una como recurrente **D.** , representado por el Procurador Sr. Vaquero Alonso y asistido por la Letrada Sra. Fernández Guisande, y como recurrida el **CONCELLO DE VIGO**, representado y defendido por la Letrada del Concello, sobre sanción:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo



dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo en el expediente sancionador de referencia, de fecha 19 de enero de 2021, por la que se le impone una sanción por importe de 200 euros, como responsable de una infracción del artículo 91.2.m del Reglamento General de la Circulación, solicitando en el suplico de la demanda, se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, con imposición de las costas a la Administración.

Alega la actora como hechos en los que basa su demanda los siguientes:

El actor tiene su domicilio en la C/ de Vigo, donde la única delimitación al estacionamiento que existe en dicha zona deriva de la carga y descarga, prohibición que finaliza a las 18 horas.

A este respecto, se alega que de forma frecuente los agentes de la Policía Local vienen sancionando a los titulares de los vehículos que están estacionados en dicha vía, creyendo erróneamente que la misma se encuentra dentro del perímetro delimitado como "Casco Vello", siendo preceptiva la tenencia de una tarjeta que acredite la residencia dentro de dicha delimitación, así el interesado acudió al Concello para solicitar la tarjeta de residente para estacionar su vehículo en la citada zona, que le ha sido negada por el Concello en base a que la calle no se encuentra dentro del Casco Vello, y en relación con el hecho denunciado, el vehículo del actor fue sancionado el 3/11/2020, a las 06:44 h, cuando estaba estacionado en la citada calle, en atención a lo dispuesto en el art. 91.2 m del RGC, recogiendo en la denuncia la problemática expuesta "se trata de una zona de acceso



exclusivo a residentes, no presenta ni muestra credencial alguna." Por lo que la recurrente considera que no se incurre en la infracción denunciada, no existiendo prohibición de estacionamiento en la zona donde sucedieron los hechos a la hora en que fue sancionado, por lo que se vulnera el principio de tipicidad de la infracción denunciada.

Por el Letrado del Concello se opone a las pretensiones de la actora en base a lo actuado en el expediente administrativo, considerando ajustada a derecho la resolución impugnada, manteniendo que no es una zona de aparcamiento, sólo para carga/descarga de mercancía, atípica por realizarse sobre la acera, ni tampoco se trata de una zona reservada a residentes para estacionar.

SEGUNDO.- Sentadas así las posiciones de las partes, se debe comenzar por declarar que el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por principios semejantes a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un lugar destacado el principio de presunción de inocencia. Así se reitera en las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que expresan que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24 de la Constitución al juego de la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), debiendo de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).



Por lo expuesto, en materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en qué consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo ha de irse a la tipificación de las conductas, sino a la realidad de los hechos, por ello, si no constan fehacientemente, no ha de acudirse a la presunción para su sanción, es decir, que existen los límites de la potestad sancionadora de la Administración que, de manera directa se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución, y que dimanen del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, así como de la prueba de unos hechos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, sea penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto imputado.

Expuestas las anteriores premisas, se estima que del contenido del expediente administrativo sancionador, el hecho objeto de la denuncia concretado en: *"Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones obstaculizando"*, del art. 91.2. m del RGC, constando los datos del hecho denunciado, tales como los de matrícula del vehículo denunciado y los de identificación del titular del vehículo (el recurrente, residente de la misma calle), la fecha y hora (3/11/2020, 06:44 h) y lugar de los hechos (Rúa Elduayen, 32), la calificación grave de la infracción y el importe de la sanción, haciéndose mención en el apartado de observaciones (***zona de acceso exclusivo a residentes, no presenta ni muestra credencial alguna***), resultando de dicha mención en el boletín de denuncia a las circunstancias de la calle, a la que no se da respuesta en



las alegaciones formuladas por la recurrente en el expediente, al limitarse a referirse en la propuesta de resolución sancionadora, acogida en la resolución recurrida, sin motivar suficientemente los motivos de desestimación de dichas alegaciones que se centraban en su condición de residente a la que también se hace mención en el boletín de denuncia, generando indefensión al recurrente, por lo que se conculca el principio de presunción de inocencia y, no se cumple con el principio de tipicidad de la infracción, puesto que si bien es un hecho no controvertido que el vehículo del recurrente estaba estacionado sobre la acera o paseo en la calle Elduayen, a la altura del n° referenciado en la denuncia, existiendo una señalización que permite la carga/descarga para mercancías a las horas habilitadas para ello en la acera, lo cierto es que se generan dudas de interpretación que pueden conducir a error sobre la zona habilitada para estacionar fuera de las horas de carga/descarga para residentes de la zona, motivadas del propio contenido de las observaciones del boletín de denuncia ya referidas, por lo que si bien está prohibido estacionar sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de personas, conforme a los artículos 90 y siguientes del RGC que regulan las normas de paradas y estacionamientos en la vía pública, y en el mismo sentido, artículo 40 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, en el caso de autos, dadas las circunstancias concurrentes antes referidas, no se acredita que se cumplan los requisitos de la infracción denunciada, en especial, la culpabilidad del presunto infractor, por su condición de residente de la zona y en particular, por lo indicado en el boletín de denuncia ya referido (**zona de acceso exclusivo a residentes, no presenta ni muestra credencial alguna**).

Todo lo anterior, determina la estimación de la demanda.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales, atendidas las serias dudas generadas sobre la tipificación de los hechos.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

FALLO:

Que debo **estimar y ESTIMO** la demanda formulada por la representación procesal de **D.**

, contra la Resolución dictada por el CONCELLO DE VIGO -Área de Seguridad- en el expediente de referencia, sobre sanción, que anulo, por no estimarla conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo.

E/.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.